

# THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED BY NICARAGUA

## ARTICLE 10 UNCAC

### PUBLIC REPORTING

#### NICARAGUA (SECOND MEETING)

##### **Artículo 10.** Información pública:

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones;  
y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Con relación a la Información Pública, el 16 de mayo del año 2007, entró en vigencia la ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública con el objeto de normar, promover y garantizarle al pueblo nicaragüense el derecho que tiene de informarse sobre la gestión pública y de asegurar la transparencia y la eficiencia en el desempeño de la gestión pública.

Este cuerpo legal y su reglamento aprobado en Gaceta Diario Oficial N° 6, del 09 del 2008, es el instrumento que le permite a los ciudadanos ejercer un control sobre la gestión administrativa del gobierno y demás poderes del Estado, es el marco regulatorio del principio de eficiencia y transparencia de la función pública, del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, establece el procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública, en sus artos. 26 al 34, señalando las formas de ejercer ese derecho que sontres: (1) De forma escrita. Se hace

por medio de los formatos que se han habilitado para ese efecto; (2) De forma verbal. En tal caso el funcionario llenará el formato por la persona; (3) Por correo electrónico.

Siempre la solicitud se hará ante la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) de la entidad correspondiente; los requisitos que debe contener la solicitud están detallados en el artículo 27.[1] Si la solicitud no es clara ni objetiva o se encuentra incompleta, es deber de la entidad hacerlo saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber recibido aquella. Si la institución no tiene información por no ser parte de su competencia, deberá comunicarlo al término de tres días hábiles después de que la solicitud fuese emitida. El plazo que tiene la Entidad para dar respuesta a las solicitudes de información, que son: de manera inmediata o dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la información solicitada es voluminosa el plazo puede ser prorrogado por 10 días hábiles adicionales.

Efectivamente, esta ley contempla el Habeas Data: Garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean estos públicos o privados”.

El principio de multiétnicidad del que habla la ley, exige que la información debe estar disponible en las distintas lenguas que existen en la Costa Atlántica Nicaragüense. La forma de entrega de la información puede ser personal o por correo. En caso que la información sea denegada, entregada incompleta o no sea contestada dentro del término establecido, la población puede hacer uso del recurso de Apelación por escrito o por vía electrónica, el cual se interpone ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información que corresponda, dentro del término de 6 días de notificada la resolución. Esta instancia deberá resolver la apelación en un término de 30 días, agotándose con ella la vía administrativa.

El Capítulo IX recoge de forma diáfana las sanciones administrativas que contraen los servidores públicos, pero también se establece la vía judicial por medio del control de legalidad que realiza la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Debido a que esta ley es aplicable a todas las dependencias del Estado establece un procedimiento de forma general en cuanto a los pasos que debe realizar el encargado de la OAIP de cada entidad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que actualmente cada Entidad ha determinado la elaboración de un manual para la Oficina de Acceso a la Información, de conformidad con sus particularidades, donde se establece el procedimiento a seguir considerando aspectos mínimos.

## LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Código Penal de Nicaragua, tipifica en su capítulo IV, artículos 443 y 444 los siguientes delitos:

Denegación de acceso a la información pública: La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Violación a la autodeterminación informativa: La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar o eliminar información falsa sobre una persona, contenida en archivos, ficheros, bancos de datos o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

Ley de Transparencia para las Entidades y Empresas del Estado Nicaragüense, Ley No. 662. Aprobada el 24 de Junio de 2008 y publicada en La Gaceta N° 190 del 03 de Octubre de 2008, establece en su artículo 8: Suministro y Contenido de Información Oficial por Medios Electrónicos "En base y sin detrimento a lo establecido en la Ley No. 621 "Ley de Acceso a la Información Pública" todas las instituciones y empresas del Estado, o empresas mixtas, deberán crear y actualizar su respectiva página Web con información oficial de la institución, la que deberá contener, entre otra información, su misión y objetivos, términos y condiciones de los convenios internacionales que suscriba, contratos mercantiles y civiles celebrados, al igual que un reporte sobre la ejecución de su presupuesto, el uso y ejecución de las operaciones que realiza, todo con la finalidad de transparentar el ejercicio de la gestión pública.

La publicación de la información referida en el párrafo anterior deberá ser actualizada al menos cada treinta días, con el objetivo que la ciudadanía nicaragüense conozca y pueda darle seguimiento a las operaciones que las instituciones y empresas del Estado realizan.

La página Web deberá contener como mínimo:

- Información oficial de la institución.
- Servicios que presta.
- Estructura organizativa.
- Programas, proyectos y contratos mercantiles y civiles, entre otros: (Uso, destino y empleo de estos)
- Base Legal.
- Boletines informativos oficial.
- Informes oficiales anuales de las auditorías externas e internas.
- Consultas para los ciudadanos.

El artículo 13 de la Ley 662, establece sanciones administrativas en lo que respecta al acceso a la información pública de los ciudadanos y a la divulgación de la información que las instituciones del sector público deben mostrar, las cuales están contenidas en el capítulo IX de la Ley No. 621, "Ley de Acceso a la Información Pública".

En nuestro país, el 30 de julio de 2009, se aprueba la LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - LEY No. 691, Publicada en La Gaceta No 144 del 3 de Agosto del 2009, sin perjuicio de lo que establece la referida ley, en sus considerando: I. Que existen políticas internas de simplificación de trámites en diferentes instancias de la Administración Pública, con resultados satisfactorios en sus actuaciones y experiencias válidas para ser ampliada a otros niveles. II Que la simplificación y desregulación administrativa busca reducir, agilizar y dar transparencia a los trámites y servicios que se llevan a cabo ante los distintos órganos de la Administración Pública. III Que es oportuno avanzar en la modernización y rediseño de los procesos, mediante los cuales se desenvuelve la acción del Estado para potenciar la gestión administrativa. IV Que la actividad de los órganos de la Administración Pública debe estar dirigida a servir eficientemente a los usuarios, mediante la plena satisfacción de los problemas planteados. V Que la economía del país requiere mayor dinamismo en sus actividades productivas, lo que implica mayor agilización de parte de la Administración Pública que regula y participa en los trámites solicitados por los usuarios. VI Que es importante elevar la política de Estado a ley, los esfuerzos y experiencias de simplificación, que garanticen su aplicación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

La Ley de Simplificación de Trámites fue aprobada con el objeto de establecer las bases y principios para simplificar y racionalizar los trámites y servicios a fin de garantizar que las instituciones del Estado actúen con apego a las normas de economía, transparencia, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva solución a los problemas planteados por los usuarios, estableciendo además en el artículo 2, que es aplicable a toda la administración Pública y demás instituciones, exceptuándose de su aplicación los trámites y servicios en materia de defensa del Estado y Seguridad Nacional.

La ley en referencia, crea la **Comisión Interinstitucional de Simplificación de Trámites y Servicios en la Administración Pública (CISTRAP)**, como órgano rector de la Ley, misma que estará integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones o bien el representante que ésta delegue:

- a) La Secretaría de la Presidencia (SEPRES), quien coordinará dicha Comisión;
- b) El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), quien actuará como Secretario de la Comisión;
- c) La Asamblea Nacional;
- d) La Corte Suprema de Justicia;
- e) El Consejo Supremo Electoral;
- f) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC); y
- g) Los Gobiernos Autónomos de la Costa Atlántica.

El funcionamiento interno de la Comisión será establecido en el reglamento a la Ley.

Las Funciones del órgano rector:

1. Discutir, analizar y aprobar, los planes de simplificación de trámites y servicios administrativos elaborados por los órganos de la Administración Pública, con el objeto de verificar que los mismos se ajusten a las bases y principios establecidos en esta Ley.
2. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución de los planes de simplificación de trámites y servicios administrativos de los órganos sujetos a esta Ley.
3. Evaluar periódicamente, previo informe de las instituciones, los resultados de la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos. El reglamento de la presente Ley regulará esta evaluación.
4. Propiciar la coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración Pública.
5. Promover conjuntamente con el órgano competente, la participación ciudadana en el diseño y control de las actividades encaminadas a simplificar los trámites y servicios administrativos.
6. Propiciar la concentración de trámites, evitando la repetición en diversos órganos de trámites cuyo fin es común, complementario o similar.
7. Organizar periódicamente, por medio del INATEC, cursos de capacitación al personal de servicio de la Administración Pública.
8. Velar porque los planes de simplificación de trámites de cada institución garanticen la no discriminación; por razones de posición económica, condición social, nacimiento, nacionalidad, origen, credo político, raza, sexo, idioma, edad, religión u opinión del usuario.
9. Elaborar para aprobación del Presidente de la República la propuesta de reglamento de la presente Ley.

#### **a. Aprobación de la Ley de Firma Electrónica.**

Así mismo, ha sido aprobada la Ley de Firma Electrónica, que tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica y a los certificados digitales y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los proveedores de servicios de certificación, expresa el artículo 2 de la referida ley que sus disposiciones serán aplicadas dentro del territorio nacional a todos los actos o contratos en que se utilice firma electrónica en el contexto de las actividades no comerciales y comerciales, que garanticen su autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

De forma particular el capítulo III, establece el uso de la firma electrónica en el Estado y establece en los artículos 12, 13 y 14:

**Art. 12** Uso de la Firma Electrónica en el Estado.

Se autoriza el uso de la firma electrónica certificada a las instituciones del Estado, entes desconcentrados, descentralizados y autónomos; para que emitan documentos electrónicos, celebren toda clase de contratos electrónicos en sus relaciones entre sí o con personas naturales o jurídicas.

Se exceptúan aquellos casos mediante el cual la Ley exija la solemnidad que no pueda ser satisfecha por la presente Ley.

**Art. 13** Validez de los Actos, Contratos y Documentos Electrónicos. Los actos, contratos y documentos electrónicos de las instituciones y entes referidos en el artículo anterior, suscritos mediante firma electrónica certificada, serán válidos y producirán los mismos efectos que los expedidos por firma manuscrita.

**Art. 14** Notificación Electrónica.

Se autoriza a las Instituciones del Estado a realizar la notificación electrónica a las personas naturales o jurídicas, que sean parte de un proceso judicial o administrativo, en el domicilio del correo electrónico que designen para tal efecto los interesados y bajo su consentimiento.

En el caso de las personas jurídicas, la notificación se hará a su representante legal, abogado, fiscal o procurador designado en las oficinas que estos tuvieren o domicilio del correo electrónico que señalaren. El reglamento a la presente ley establecerá el procedimiento.

Y el artículo 15 establece la entidad rectora de Acreditación de Firma Electrónica, es la Dirección General de Tecnología, o DGTEC, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como el ente rector del proceso de acreditación de firma electrónica.

Con la aprobación de la Ley de Firma Electrónica permitirá que la administración pública trabaje más efectivamente, más cercana a los usuarios, mejor comunicada con los usuarios y ciudadanos, dado que algunas instituciones podrán hacer notificaciones electrónicas y los ciudadanos podrán hacer gestiones electrónicas.

- Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo No. 35 – 2009, del día 18 de Junio y publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 113, del día 28 de Junio 2009. Establece en su arto. 21: Accesibilidad, literales a y c:

a) Toda persona tiene derecho a conocer la información pública de conformidad con la ley de la materia. El servidor público no debe omitirla o falsearla, sin menoscabo de lo establecido en la ley.

c) La accesibilidad en el servicio público exige, en especial, que la información de que dispongan las dependencias públicas ha de considerarse susceptible de acceso a toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo sobre el asunto. La reserva como

excepción deberá ser expresamente declarada y fundamentada en razones debidamente justificadas de conformidad con la Ley.

A finales del año 2009 e inicios del 2010, los Ministros, Directores, Secretarios Generales del Poder Ejecutivo, llevaron a cabo un proceso de consulta en todo el territorio nacional sobre los planes institucionales del Gobierno Central, en la que participó la ciudadanía a través de los representantes de cada una de las barrios, comarcas, distritos y municipios del país con el fin de presentar los planes y que éstos fueran aprobados por la misma, tomando muy en cuenta las sugerencias y aportes de la ciudadanía en cuanto a los planes a ejecutar.

Consideramos meritorio destacar que la Oficina de Ética Pública, adscrita a la Procuraduría General de la República, a realizado eventos de capacitación donde promueve el ejercicio del Control Social, sensibilizando a la población sobre la importancia de ejercer el control social hacia la gestión pública, con fundamento en la Constitución Política y con la divulgación y promoción de la Ley 475, Ley de Participación Ciudadana y Ley 621 Ley de Acceso a la información Pública, facilitando estos temas a través de charlas, talleres y foros.

Esto eventos de capacitación han sido dirigidos a ciudadanos de diversos sectores de la sociedad civil, específicamente a: estudiantes de secundaria y/o universitarios, pobladores de los distritos: I, II, III, IV, V, VI y VII de Managua, gremio de Empresarios, jóvenes organizados en la Federación de Estudiantes de Secundaria e INJUVE, y a través de las estructuras del Poder Ciudadano en los territorios de los municipios de San Ramón, Matagalpa, Boaco, Ocotal, Managua, Chinandega, León, Rivas, Masaya y Jinotepe.

Para promover estos mecanismos de control social en la ciudadanía la Oficina de Ética Pública elaboró y puso en práctica una estrategia de control social a través de la cual ha coordinado esfuerzos con diferentes estructuras organizadas de la ciudadanía a fin de incentivar a los diferentes sectores organizados desde su posición de productores de bienes y consumo de generadores de servicios, con una alta proyección y responsabilidad social con los ciudadanos y principalmente con los más desprotegidos.

La estrategia incluye un plan de trabajo y de seguimiento que dará como resultado Informe de Auditorías Sociales en determinados programas públicos para su divulgación y conocimiento en la ciudadanía así como en las instituciones involucradas., como una herramienta que le sirve a la población de guía para realizar auditorías sociales a fin de garantizar eficiencia y buen desempeño de la función pública así como desarrollar planes de acción para la implementación de los programas sociales de Gobierno.

Las auditorías sociales son una forma de expresión ciudadana y sirven a la población para ejercer el control social, con esta herramienta la población pueda darle seguimiento a la gestión pública en las diferentes instancias del Estado u Gobiernos Locales para que obtengan información que les permita conocer y dar aportes que contribuya al mejoramiento de lo que se audita.

16 Mayo 2011.